

383R2287

N° L 220/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 8. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 2287/83 DE LA COMISIÓN****de 29 de julio de 1983****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 127 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 143,

Considerando que el artículo 127 del Reglamento (CEE) n° 918/83, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base», establece que las disposiciones de su Capítulo I serán aplicables tanto a las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica que procedan directamente de terceros países como a las declaradas para despacho a libre práctica después de haber estado sujetas a otro régimen aduanero; que, sin embargo, los casos en los que no pueda concederse la franquicia a mercancías declaradas en libre práctica después de haber estado sujetas a otro régimen aduanero se determinarán según el procedimiento contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 143 del Reglamento de base;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento de base establece la concesión de franquicia de derechos de importación para los envíos dirigidos a sus destinatarios por carta o por paquete postal, y que contengan mercancías cuyo valor global no exceda de 10 ECUS;

Considerando que es conveniente evitar que las empresas comerciales se aprovechen de esta disposición

creando actividades *ad hoc* o desplazando artificialmente actividades existentes, dando así lugar a distorsiones de la competencia en el seno del mercado común; que, para evitar tales distorsiones, es oportuno excluir de la franquicia de derechos de importación a los citados envíos que, previamente a su despacho a libre práctica, hayan estado sujetos a otro régimen aduanero; que, es conveniente no admitir con franquicia más que los envíos que sean expedidos directamente desde un tercer país con destino a una persona física o jurídica que se encuentre en la Comunidad;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La franquicia contemplada en el artículo 27 del Reglamento de base sólo será aplicable a los envíos efectuados por correo, por carta o por paquete postal, que se expidan directamente desde un tercer país con destino a una persona física o jurídica que se encuentre en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1983.

*Por la Comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.